

Ciudad de México, 17 de agosto de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para esta fecha.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quórum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que los recursos de apelación 18 y 20 han sido retirados.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión. Si hay conformidad le solicito por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciado Luis Alberto Trejo Osornio, por favor dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de este pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 36 del 2017, promovido en contra del acuerdo plenario emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que determinó desechar la solicitud del actor, al considerar que carecía de competencia para declararlo como beneficiario único y legítimo de las prestaciones a que tenía derecho el señor Pascual Mateo Cruz, quien fungió como actor en el juicio primigenio.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la Sala de Segunda Instancia debió hacer una interpretación *pro persona* respecto de su solicitud y declararse competente para nombrarlo como único y legítimo beneficiario de las remuneraciones determinadas en favor del señor Pascual Mateo Cruz, al estimar correcto que, tal como lo razonó la autoridad responsable, no contaba con facultad expresa para emitir una declaratoria de beneficiarios en los juicios presentados por violaciones a derechos políticos y electorales, lo que se considera acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Asimismo, en la propuesta se estima que la autoridad responsable tampoco podía emitir una determinación, en los términos solicitados, dentro de un juicio electoral, al amparo de una facultad implícita, porque ésta no encuentra asidero en las atribuciones que expresamente le concede la ley, pues su función primordial se incardina en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral.

Por tanto, de haber emitido una actuación fuera de sus causas legales ésta resultaría contraria a derecho.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, se propone calificar el agravio relativo a la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, como parcialmente fundado.

En principio, en el proyecto se estima que fue acertada la línea argumentativa de la autoridad responsable, relacionada con la imposibilidad para emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud del actor, al indicar que ello sólo tendría efecto sobre su persona, desconociendo la existencia de otros beneficiarios.

Siguiendo este hilo conductor, la ponencia considera que aun cuando emitió fundar su argumento y sustentarlo con las disposiciones aplicables, es razonable la conclusión a la que arribó, en virtud de que no tenía facultades para pronunciarse respecto de lo pedido por el promovente, pues se advirtió que dentro del expediente no obra constancia alguna de la voluntad sucesoria del titular del derecho.

Por tanto, se propone calificar como infundado el argumento específico en mención. No obstante, es parcialmente fundado el agravio, en virtud que al analizar el caso, bajo el prisma del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, no bastaba con que la autoridad responsable se declarara incompetente y con base en la falta de información, dejara a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la instancia que estimara competente.

En efecto, atendiendo al contenido esencial del derecho fundamental, el órgano jurisdiccional local debió realizar las diligencias necesarias, a efecto de determinar cuál era el estatus en que se encontraba la sucesión respecto del patrimonio del titular del derecho en la instancia primigenia y así contar con los elementos necesarios para poder otorgar una respuesta al aquí actor, para que acudiera ante la autoridad facultada para emitir un pronunciamiento respecto de su pretensión.

Al respecto, en la propuesta se razona que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, facilitando a las personas justiciables que sus demandas sean atendidas y resueltas por las instancias competentes para emitir un pronunciamiento respecto de su petición.

Adicionalmente, en el proyecto se destaca que lo hecho valer por el actor en su solicitud se encontraba íntimamente vinculado al cumplimiento de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia, por lo que, previamente tuvo que garantizar la tutela judicial efectiva, llevando a cabo las diligencias en cuestión, pues, como el actor lo indicó en su demanda, se encontraba impedido para comparecer ante los tribunales laborales, ya que estos no eran competentes para pronunciarse respecto de su pretensión.

En tal virtud, se estima que la Sala de Segunda Instancia, lejos de adoptar una actitud pasiva, como lo hizo, debió llevar a cabo las diligencias para estar en condiciones de generar una respuesta al actor y de esta manera garantizar el derecho vulnerado.

Por tanto, al no haberlo hecho, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Luis Alberto.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el **juicio electoral 36** de este año, se resuelve:

ÚNICO.- Se **revoca parcialmente** el Acuerdo Impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 152 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó la Elección de Delegados municipales de la Unidad Habitacional Santa Cruz en el municipio de Chiautempan en la referida entidad.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea. Ello es así, dado que la resolución impugnada le fue notificada al actor el 14 de julio del año en curso, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 15 de julio al 2 de agosto, sin computar del 17 al 31 de julio, días en los que el referido Tribunal gozó de su período vacacional; de ahí que, si el juicio se presentó hasta el 4 siguiente, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal previsto para tal efecto. Lo anterior considerando que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 9 de 2013, deben computarse todos los días y horas como hábiles, puesto que la designación de estas autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en el cual dichos funcionarios son elegidos mediante el voto popular.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero, por favor.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que no comparto el proyecto que se pone a nuestra consideración y votaré en contra del mismo, toda vez que, en mi opinión, deberíamos conocer el fondo del asunto, considerar oportuna la presentación de la demanda.

Es verdad que, como se ha dicho en la cuenta, existe la jurisprudencia SUP-CDC-2/2013, perdón, la contradicción de criterios 2, que generó la jurisprudencia 9 de 2013 con el rubro

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

Sin embargo, en el proyecto, a mí me parece, que no se hace una lectura del contenido de esta jurisprudencia; la jurisprudencia, es verdad, que dice que en este tipo de procesos deben computarse todos los días y horas como hábiles, pero la jurisprudencia expresa en su texto, cuál es la razón por la que deben computarse todos los días y horas como hábiles.

Dice en sus últimas líneas: "...de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo promedio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa..."

La jurisprudencia claramente dice que la razón por la que deben tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles, es porque debe agotarse la cadena impugnativa con celeridad antes de la toma de protesta del cargo. Pero en el caso que nos ocupa ya se tomó protesta del cargo, el propio proyecto lo reconoce, dice que, en este tipo de procesos, hay otra tesis que dice que aunque tomen protesta del cargo pueden ser reparables los actos.

Pero la idea del legislador al establecer esta regla -que, durante los procesos electorales todos los días y horas deben considerarse como hábiles-, y para tal efecto así debe computarse los plazos, para la interposición de los medios de impugnación, es justamente, para garantizar eso, que dentro de un proceso electoral se dé celeridad para que se pueda resolver antes de la toma de protesta del cargo, lo dice expresamente la jurisprudencia que alude el proyecto.

Entonces, si en este caso el proceso electoral, si ya se dio, ya concluyó la última de las etapas y se tomó protesta del cargo, ya a partir de este momento, en mi opinión, no es razonable que se computen todos los días y horas como hábiles y, por tanto, en esa lógica debería ser oportuna la presentación de la demanda.

Esa es la primera razón por la que no comparto el proyecto.

Pero la segunda razón, también es porque en el caso concreto el Tribunal local se fue de vacaciones, y entonces el Tribunal local hizo una comunicación formal a esta Sala, anunciando que se iba de vacaciones, y ese mensaje lo recibió directamente el actor, tan es así, que el actor acude y presenta su medio de impugnación una vez que las vacaciones del Tribunal local concluyeron; entonces aquí también, hay una situación de hecho, que es que la autoridad responsable, que es ante quien tenía que promover el medio de impugnación, cerró sus puertas y, por tanto, no podía presentar la demanda y le mandó un mensaje de que no estaba computando todos los días y horas como hábiles, al momento que se va de vacaciones; por tanto también, el actor pues no tomó en cuenta los fines de semana, porque el mensaje de la responsable fue claro: "Si me voy de vacaciones es porque no estoy

contando todos los días y horas como hábiles, para efectos de la interposición de los medios de impugnación”, por eso también el actor no contó los días de vacaciones; si se dejan de contar los días de vacaciones y los días de fin de semana, la presentación de la demanda es oportuna. Yo por eso estimo que debería conocerse el fondo del asunto y por eso no comparto el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Por economía procesal, procederé a dar respuesta.

En términos generales, es decir, el criterio que sustenta el proyecto yo lo comparto en términos generales, me parece que efectivamente, los plazos se deben computar de momento a momento, es decir, contando todos los días y horas hábiles cuando estén vinculados directamente con un Proceso Electoral correspondiente -esto, como regla general- pero, en el caso concreto, y reiteraré algunas de las razones que dijo el señor Magistrado Romero, para mí sí es evidente que la propia autoridad responsable generó -y es una razón fáctica la de mi posición-, un cierto tipo de confusión en los actores, porque es evidente que manda un par de mensajes, dice que el Tribunal va a gozar de un período de vacaciones, derivado de la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2017.

Me queda claro que la elección impugnada no es de la Extraordinaria para el 2017, pero estas cuestiones tan técnicas, de cuando es un proceso ordinario y extraordinario generalmente no son del conocimiento pleno de los ciudadanos, incluso el cargo que se está controvirtiendo es un cargo eminentemente donde participan ciudadanos.

Y la segunda razón que el Tribunal da, me parece muy importante, ya hacía referencia el Magistrado Romero, dice: “Como consecuencia de lo anterior, es decir, de que concluyó el Proceso Electoral y de que hay un período de vacaciones, se decreta la suspensión de los términos y plazos durante el período comprendido del 17 al 31 de julio, reanudándose las labores al primero”.

Como bien se dijo en la cuenta y está en el proyecto, al actor se le notificó la resolución impugnada el 14 de julio, que era viernes e inmediatamente entran al período de vacaciones en el Tribunal de Tlaxcala y regresan el día 1º de agosto, me parece que -o al menos mi sentido común así me lo indica-, a propósito de este mensaje que recibe el actor del tribunal, dice: “Bueno, entraron en vacaciones, me dicen qué hay suspensión de los términos, regresan el lunes 1º, bueno, ahí empieza a computar mis plazos y lo presento el 4”.

En otras palabras, me parece que estas razones de hecho o estas situaciones de hecho, son las que en el caso concreto, me llevan a mí, a la conclusión de que debiéramos tener por oportuna la presentación del medio de impugnación, y eventualmente, de no acreditarse alguna otra causa de improcedencia resolver el fondo del asunto.

Es lo que yo quería decir en relación con esto, respetando y acompañando -desde luego- como criterio general lo que propone la Magistrada, no obstante, insisto, hay razones de hecho en el caso concreto que para mí tendríamos que valorar y, en consecuencia, tener por acreditado el requisito de la oportunidad.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Bueno, respondiendo en primer término a lo que comentó el Magistrado Romero, es cierto que la jurisprudencia 9 de 2013 se refiere al cómputo de días y horas como hábiles durante los procesos electorales, pero el mismo texto de esta jurisprudencia, a mí me lleva a proponer el desechamiento de esta demanda, porque hace mención específica de que, para garantizar el cabal cumplimiento de los principios de certeza y definitividad en materia electoral, es por lo que se tienen que computar estos días y horas como hábiles. Son dos principios que nos rigen a todas las autoridades electorales, y en este caso estoy convencida de que parte de estos principios no sólo implican el derecho del actor que tenemos aquí frente a nosotros, sino también el derecho de la colectividad que tiene derecho a tener certeza respecto de quiénes son sus autoridades electas y respecto a la validez en todo caso de una impugnación, en ese caso vienen solicitando que se analice una de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Tlaxcala.

Es por eso que en este caso atendiendo al principio de certeza, que no solamente es respecto del actor, creo yo que es conveniente decir que es cierto, ya habían tomado protesta del cargo la persona que derivó de esa elección, pero aunado al tema de la otra jurisprudencia, la de reparabilidad, es la jurisprudencia 8 de 2011, que también se menciona, en términos generales nosotros sabemos que una vez que se ha tomado el cargo se vuelve irreparable el acto.

En este caso que son autoridades auxiliares, autoridades municipales existe la posibilidad de analizar y, en todo caso, cambiar esta toma de cargo, y en este caso la jurisprudencia 8 de 2011, que es la que faculta o nos dice que sí se puede hacer este cambio, lo permite sólo en aquellos casos en los que no se haya podido desahogar de manera completa la cadena impugnativa para facilitar el acceso a la justicia de las personas.

Y entonces lo que dice es que se debe permitir el desahogo de la cadena impugnativa en su totalidad y que culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

En ese sentido, creo que es importante entender que bajo esta lógica los plazos y los procesos relacionados con toda esta cadena impugnativa se deben de entender como días y horas hábiles, porque tienden a proteger los principios de certeza y de definitividad, y no por el hecho de que ya haya tomado posesión del cargo quien resultó electo o electa debemos entender que no importa entonces ya el momento en el que se presente la demanda y si son días y horas hábiles o naturales, porque en este caso ya tomó el cargo y entonces no importa si hay una especie de postergación o si no se resuelve de manera tan veloz en estas situaciones; yo creo que con mayor razón se le deba seguir dando celeridad a los procesos, para a la mayor brevedad posible definir quiénes son las autoridades que resultaron electas derivado de esos procesos electorales.

Y en relación con el tema de las vacaciones, efectivamente, se publicó el aviso por parte del Tribunal de Tlaxcala, pero en ese mismo aviso se mencionó que el período vacacional comenzaba el 17, no se mencionó que el período vacacional comprendía el fin de semana, que serían sábado y domingo, en este caso 15 y 16 de julio.

De ahí es de donde yo entiendo que de todas maneras sí se estaba mandando el mensaje que en este caso se debería de haber contado los fines de semana y lo que dice literalmente el aviso es: “Consecuencia de lo anterior, se decreta la suspensión de los términos y plazos”, y en ese sentido entiendo que el actor no estaba obligado a contar el plazo durante el cual salió de vacaciones el Tribunal, porque aquí mismo le están diciendo que estaban suspendidos, específicamente del 17 al 31 de julio, que son días que no se están tomando en cuenta para hacer el cómputo del plazo, porque el mismo Tribunal le dijo que estaban suspendidos los plazos durante ese lapso, del 17 al 31 de julio, pero no hace mención en ningún momento de que estaban suspendidos los plazos también el 15 y el 16 o, en su caso -bueno, no es cierto, porque en realidad el 31 de julio, que es cuando regresó, fue lunes-. Por esas razones yo sostendría el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Seré muy breve, nada más dos cosas.

Para que no quede la impresión de que hacer una lectura, la lectura que yo propongo, estaría sugiriendo que nos podemos tardar en resolver lo que queramos si interpretamos que hecha la toma de posesión no hay que contar todos los días y horas como hábiles.

El hecho o la interpretación que propone la Magistrada parte de una premisa equivocada, porque dice: “Debemos contar todos los días y horas como hábiles porque esto protege el principio de certeza y, por tanto, hay que darle certeza a los ciudadanos de quién es la autoridad electa”, pero eso recae entonces en las autoridades, se los decía en la reunión privada previa a esta sesión.

Si nosotros vamos a decir que hay que generar certeza resolviendo pronto quién es la autoridad, pues entonces, esa carga hay que imponérsela a las autoridades, no al justiciable y más en este caso, donde el propio proyecto reconoce expresamente, la Magistrada lo acaba de decir, que el Tribunal local se fue de vacaciones del 17 al 31 de julio, se fue de vacaciones, le manda ese mensaje al justiciable de que estaría de vacaciones y que, por tanto, no le importa tutelar ese principio de certeza que dice la Magistrada, se puede ir de vacaciones, le está mandando el mensaje claro que para él como autoridad no está computando todos los días y horas como hábiles, y que no le importa tutelar el principio de certeza dando celeridad a la solución de una controversia, “no te voy a recibir medios de impugnación porque no voy a estar, por tanto, no me importa que haya definición pronta respecto a quién es el gobernante”.

Y lo que el proyecto propone es arrojarle, sí, esa carga al ciudadano, como se tiene que resolver pronto te cuento a ti todos los días y horas como hábiles y, por tanto, te cuento también los fines de semana.

Y a mí también me preocupa esta contradicción que la propia magistrada reconoce en el proyecto, porque está diciendo, por un lado, que todos los días y horas deben contarse como hábiles y, luego, por otro lado, está diciendo que deben descontarse los días del periodo vacacional del Tribunal.

Por más que se sustente en la tesis que dice que, si es por causas imputables a la autoridad, no deben contarse esos días, pues por mayoría de razón los fines de semana tampoco deberían de contarse, porque esa confusión, también la genera la propia responsable al irse de vacaciones y decir que no va a contar todos los días y horas como hábiles.

Lo he insistido ya en diversas ocasiones, lo que estamos escuchando en esta sesión son dos interpretaciones posibles respecto a la norma que habla que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y el artículo 1º de la Constitución nos impone la obligación de que ante dos interpretaciones posibles prefiramos aquella que garantice la tutela de derechos fundamentales, que en este caso sería la interpretación más favorable para garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor.

Es todo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Yo nada más aclarando dos puntos de manera breve; uno, sí considero que en este caso los días que el tribunal se fue de vacaciones no deberían de computarse, porque sería exigirle una carga demasiado grave al actor, porque la misma autoridad responsable, que es la que tenía que recibir la demanda, tenía las puertas cerradas; y la jurisprudencia 25 de 2014, de manera tajante menciona que las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable no deberían de generar el desechamiento.

Entonces, creo que el periodo del 17 de julio al 31 de julio, que estuvo cerrado, no se deberían de computar para no exigirle demasiado al actor. Eso no conlleva, en este caso, a la oportunidad del medio de impugnación, porque de todas maneras había días y horas que bajo la óptica de que estaban corriendo todos los días y horas como hábiles, no fueron computados por el actor que no se encuadraban dentro del periodo vacacional del tribunal; en todo caso, si ustedes estuvieran de acuerdo, yo perfectamente podría inclusive en el desechamiento conminar a la autoridad responsable a ser más clara en este tipo de avisos para efecto de decirle a los justiciables -bueno, en este caso, sí se suspendieron durante los

días que salió de vacaciones- pero, que para ciertos asuntos los fines de semana podrían seguir contando como días y horas hábiles. Eso por lo que mencionan del mensaje que pudo haber mandado el Tribunal responsable y que podría haber ocasionado una confusión en el actor. Eso no lo sabemos, no sabemos si generó o no la confusión; sí sabemos cuándo presentó la demanda, pero no sabemos si fue porque se le pasó el plazo o porque quedó confundido después de ver el aviso de la responsable.

En cuanto a la interpretación que menciona el Magistrado Romero, derivada del artículo 1º, creo que es una interpretación simplemente distinta, no es que yo me oponga a hacer siempre la interpretación más favorable, es una interpretación *pro persona*, no necesariamente en favor del actor, y creo que todos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación son fundamentales no sólo para quienes vienen ante nosotros con alguna demanda, que protejamos algún derecho que les fue vulnerado, sino también no podemos perder de vista que lo que estamos haciendo es impartir justicia y cualquier deliberación o cualquier resolución que emitamos aquí puede impactar en personas que no vinieron y no comparecieron ante nosotros.

Y parte de estos requisitos de procedencia tutelan la seguridad jurídica del resto de la sociedad, no solamente de quienes están ante nosotros compareciendo, pidiéndonos la protección de algún derecho.

En ese sentido, creo yo que se puede ver desde este otro punto de vista la interpretación *pro persona*, en este caso, al momento de aplicar formalmente la jurisprudencia de que eran días y horas hábiles, lo que se está haciendo es darle certeza al resto de los actores políticos o de las personas que están involucradas en esa elección que ya se había cerrado el plazo para impugnarlo y nadie lo había hecho.

Entonces, yo aquí no comparto tampoco el tema que no se está interpretando con el proyecto *pro persona* en este caso.

Gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Ya que estamos en las aclaraciones, es importante también aclarar que sobre esta mesa de discusión hay dos posiciones coincidentes en cuanto a la posibilidad o a la convicción de que en el caso concreto se debe tener por acreditado el requisito.

Y de la intervención del Magistrado Romero, yo suscribo en sus términos los hechos fácticos con los cuales en el caso concreto nos lleva a la conclusión de acceder, porque en la parte de la interpretación normativa en la que está la tensión entre la posición de la Magistrada y la del Magistrado, yo lo dije hace rato, soy mucho más coincidente con la posición de la Magistrada.

Pero es que ahora leyendo o relejendo, a propósito de su intervención, el oficio con el que nos avisaron del período vacacional y el fundamento que utiliza el Pleno del Tribunal Electoral, me confirma la visión de que efectivamente el propio Tribunal generó esta confusión, ya no es que podría haberla generado, la generó; y permítanme leer el artículo 75, que es en el que se funda el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, dice: “Los servidores públicos del Tribunal disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, constante de 10 días hábiles cada uno, programados de acuerdo con las necesidades del servicio. Durante los años del Proceso Electoral o durante los períodos de Procesos Electorales Extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones se diferirán hasta que se concluya la resolución de los recursos de que se trate”.

Me da la impresión de que el Tribunal hizo lo siguiente, el 14 yo terminé los asuntos vinculados con este Proceso Electoral, decreto las vacaciones y dice la propia ley: “los días hábiles, ya que acabó el Proceso Electoral, son de lunes a viernes”; por eso me parece que inmediatamente que decreta la suspensión de los plazos tomó en consideración el sábado y domingo, que fueron el 15 y el 16 de julio.

Me parece que esta visión fáctica en la que se apoya mi posición tiene el respaldo de la interpretación normativa que se desprende del artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal, en el sentido que para ellos, al haber resuelto los recursos correspondientes a la elección el viernes 14, podían empezar su período de vacaciones, y esto iniciaba exactamente al siguiente día hábil, para ellos era el siguiente día hábil el lunes siguiente, en el entendido de que al acabar sus procesos sábado y domingo ya eran en términos generales inhábiles de acuerdo con la propia ley.

Es por eso que, insisto, en el caso concreto yo estoy convencido de que debiéramos tener por acreditado el requisito.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: En contra del proyecto y por tener por acreditado el requisito de la oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue rechazado por mayoría de votos, de conformidad con sus intervenciones.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Ante el rechazo del proyecto correspondiente al **juicio ciudadano 152** de este año, proceda la Secretaria General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno a efecto de que se proponga a este pleno un nuevo proyecto.

Al no haber más asuntos que tratar y al ser las 12 horas con 45 minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

-- -o0o- --